

III. Declaración de Estado de Sitio, renovación del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior y del Estado de Emergencia, y otras medidas en relación a Estados de excepción.

En el Diario Oficial del 8 de septiembre se publicó el texto del Decreto Supremo N° 1.037 mediante el cual se implantaba, por tercera vez desde el año 1973 el Estado de Sitio en todo el territorio nacional.

Sin embargo, la medida fue conocida por la opinión pública el día anterior, 7 de septiembre, horas después que se realizó el atentado contra el Jefe de Estado, general Augusto Pinochet.

El referido decreto, haciendo alusión a la "situación de conmoción interior existente" declara a contar del 8 de septiembre y hasta el 6 de diciembre, el Estado de Sitio en "todo el territorio nacional".

El mismo 8 de septiembre se publicó también el decreto N° 26 exento, mediante el cual en el primer artículo se establecen las facultades que detentarán los jefes de plaza; y en el artículo segundo se designa a los mismos.

Las facultades que pueden ejercer los jefes de plaza, dentro de sus respectivas jurisdicciones, son, según el decreto:

- a) restringir la libertad de locomoción;
- b) prohibir a determinadas personas la salida del territorio nacional;
- c) suspender o restringir el ejercicio de derecho a reunión;
- d) imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones; y
- e) suspender o restringir la libertad de información y de opinión.

Con ocasión de la declaración de Estado de Sitio, el Jefe de Zona de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, brigadier general de Ejército Carlos Ojeda Vargas dictó 4 bandos, haciendo uso de sus facultades conferidas por el decreto N° 26, antes indicado.

El Bando N° 1 de 8 de septiembre determinó a partir de esa fecha, suspender las publicaciones de las revistas ANALISIS, APSI, HOY, LA BICICLETA y el periódico

semanario FORTIN MAPOCHO; mantener el toque de queda desde las 02.00 hrs. hasta las 05.00 horas en la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, agregando que las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y vísperas de festivo no habrá toque de queda; el derecho a reunión en la zona de Estado de Sitio seguirá regulado por el Bando N° 43 de 4 de abril de 1986, modificado por el Bando N° 44 de igual fecha; y fija normas para la obtención de salvoconductos.

El Bando N° 2, también de 8 de septiembre, determinó suspender las informaciones de la Agencia Noticiosa Británica REUTER, por tiempo indeterminado.

El Bando N° 3 de 10 de septiembre, determinó suspender las informaciones de la Agencia Noticiosa italiana ANSA, por haber "difundido informaciones tendenciosas y falsas que han ofendido a las Fuerzas Armadas", por tiempo indefinido.

El Bando N° 4 de 10 de septiembre, el Jefe de Zona resolvió establecer toque de queda en la noche del día 10 a 11 de septiembre, desde las 02.00 horas hasta las 05.00 horas de la madrugada del día 11.

Estos Bandos no fueron publicados en el Diario Oficial, sino que se han dado a conocer, entre otros medios, por la prensa escrita.

Asimismo, el Presidente de la República, por Decreto Supremo N° 1.040 de 8 de septiembre de 1986, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre, decretó la renovación del "Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior", contemplado en la disposición 24ª transitoria de la Constitución, a contar del 11 de septiembre, sin precisar hasta cuándo. La disposición citada autoriza al Presidente de la República para decretar este estado de excepción por el plazo de 6 meses renovables. Este estado de excepcionalidad jurídica ha estado en

vigencia ininterrumpida desde el 11 de marzo de 1981, oportunidad en que comenzó a regir la Constitución de 1980.

Igualmente, el Presidente de la República, por Decreto Supremo N° 1.041, de 9 de septiembre de 1986, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1986, decretó declarar Zonas en Estado de Emergencia a contar del 10 de septiembre de 1986, las Regiones, Provincias y Comunas del país que se indican en el decreto, que en definitiva comprende a todo el territorio, por un lapso de 90 días y designó Jefes de la Defensa Nacional Titulares y reemplazantes de ellos, con las facultades determinadas en el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415 sobre Estados de Excepción, que señala que durante el Estado de Emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en zona declarada en Estado de Emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;

2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;

3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno;

4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en Estado de Emergencia y el tránsito en ella;

5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;

6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y

7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

El país se encuentra declarado en Estado de Emergencia desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la actualidad, salvo en el período que va del 27 de agosto de 1983 al 23 de marzo de 1984.

Decreto Exento dictado en virtud del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior:

El 10 de septiembre de 1986 aparece publicado en una de las ediciones del Diario Oficial de este país, el Decreto Exento N° 6.153 de fecha 9 de septiembre de 1986, por el que el Presidente de la República ordena mantener vigente la medida dispuesta por el Decreto N° 3.259 de Interior, publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 1981 que ha sido modificado por otros decretos, todos de Interior, teniendo el siguiente texto, habida consideración de las modificaciones que ha sufrido, en su parte resolutive:

Artículo 1°: A contar de esta fecha (29.07.81), la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior.

Lo preceptuado en el inciso anterior no regirá respecto de las publicaciones que emanen de las universidades del país, siempre que ellas sean de circulación interna, cuenten con el patrocinio oficial de la respectiva universidad y hayan sido autorizadas por su rector.

Sin embargo, aquellas publicaciones técnicas que emanen directamente de las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 o las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas, no estarán sujetas a los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Los rectores de las respectivas corporaciones velarán por el carácter científico, académico o técnico de tales publicaciones, pudiendo radicar en los decanos correspondientes la facultad que en esta materia les asiste.

Artículo 2°: Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.015.

Artículo 3°: Lo dispuesto en el artículo 1°; no será aplicable respecto de aquellas publicaciones que revistan las características propias de un libro. (Este artículo fue agregado al Decreto N° 3.259, en virtud de lo dispuesto en el artículo único del Decreto Exento N° 262 de Interior, publicado en el Diario Oficial de 24 de junio de 1983).

Por su parte, la referida ley 18.015 mencionada en la antes transcrito artículo 2° es la que establece las sanciones en los casos en que se contravengan las medidas aplica-

das en virtud de la disposición 24a. transitoria, estableciendo al efecto penas de multa y corporales, pudiendo llegar estas últimas hasta los 5 años de privación de libertad.

Decreto Exento dictado en virtud del Estado de Emergencia:

También el 10 de septiembre de 1986, en otra edición del Diario Oficial de este día, aparece publicado el Decreto Exento N° 6.158 de igual fecha, por el que el Presidente de la República decreta que durante la vigencia del Estado de Emergencia, las libertades garantizadas en el número 12 del art. 19 de la Constitución, relativas a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, se ejercerán con sujeción a las restricciones siguientes:

"Deberán abstenerse de difundir en cualquier forma, y por cualquier medio, informaciones u opiniones relacionadas con:

a) Las conductas descritas como delitos terroristas por el artículo 1° de la Ley N° 18.314.

b) Las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a que se refiere el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

c) Las conductas delictuales descritas y sancionadas por la letra i) del artículo 6° de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado. "(La letra i) mencionada, fue introducida a la Ley de Seguridad del Estado el 27 de octubre de 1983, y en ella se señala: los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública. Atendida la situación en que se encontraba el país al tiempo de agregarse esta letra i) con el surgimiento de las Protestas Nacionales, a ésta se la llamó "ley antiprotesta").

Además, en este mismo decreto, se dice que las limitaciones establecidas, no regirán respecto de las informaciones de carácter oficial emanadas del Gobierno; se señala las autoridades que deberán velar por el cumplimiento de lo que se dispone en el decreto; y que en los Jefes de la Defensa Nacional designados, se delegan las facultades de restringir la libertad de locomoción y suspender o restringir el derecho a reunión.